

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00145 00

De acuerdo al informe secretarial que precede y la solicitud vista a folios 306/307 del expediente, se evidencia que como la audiencia fijada en interlocutorio de junio 24 hogaño puede ser evacuada de forma virtual, se llevará a cabo de esta forma; por secretaría infórmese a los intervinientes el medio digital a través del que se adelantará a partir de las 10:00 horas de agosto 29 de 2022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b2e4074415f246cf88dd829ef8f7454efe23552dc19491430d592c5dc1882b**

Documento generado en 19/08/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00404 00

En atención al informe secretarial y documental que anteceden, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posición 29 del expediente digital, agréguese a los autos la certificación de notificación efectiva de la citación de que trata el artículo 291 código General del Proceso, al ejecutado HUMBERTO WALTEROS ALBARRACÍN; por lo tanto, se insta a la parte actora para que proceda conforme lo prevé el artículo 292 *ibídem*, para culminar el trámite de notificación.
2. No acceder al emplazamiento de la ejecutada ANA FRANCISCA WALTEROS ALBARRACÍN, como quiera que al revisar la certificación allegada, se encuentra que la notificación se envió al correo electrónico creacioneswaldey@hotmail.com, el que no corresponde a la dirección donde fue remitido previamente el citatorio¹.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d529eaca81f23cce5a643e756c41d320541fb341920acceb13f21b566f36f392**

Documento generado en 19/08/2022 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ creaciones_waldy@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100140030052021 00863 01

I. ASUNTO

1. Resolver la apelación que el apoderado del citado a absolver interrogatorio plantea contra el interlocutorio que en julio 15 de 2022, negó la nulidad pedida dentro de las diligencias.

II. ANTECEDENTES

2. En audiencia convocada para evacuar el interrogatorio anticipado solicitado por Jorge Eliecer Castellanos Moreno a Mauricio Kassin Srendi en su calidad de representante legal de Textron SA, el apoderado del convocado pidió se declarase la nulidad por indebida notificación, lo que negó el juzgado Quinto civil municipal de esta ciudad, porque a su parecer no había actuación que se deba anular, como quiera que se había dado inicio a la actuación objeto de la solicitud, así mismo, por no cumplirse los preceptos del artículo 138 del código General del Proceso, y reprogramó la audiencia para que se rinda el interrogatorio para las 10:00 horas de agosto 12 hogaño.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

3. Según el apelante, el *a-quo* incurre en un error al dar continuidad al trámite que se le cita, pues si bien es cierto se fijó nueva fecha para la celebración del interrogatorio extraprocesal, se hace absolutamente necesario que la parte solicitante procediera a realizar la notificación del auto que da apertura al proceso, pues este determina tanto las partes y el objeto de la concurrencia, empero, si no se conoce a que se cita y a quien se cita, mal podría adelantarse la diligencia, pues afirma que contrario a lo señalado, la parte no tiene conocimiento del auto que dio apertura al proceso y que hasta la fecha no ha sido notificado.

IV. CONSIDERACIONES

4. La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que se revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pórtillo se advierte que la decisión emitida por el juzgado Quinto civil municipal de esta ciudad se mantendrá incólume, por estas razones:

De entrada se puede evidenciar que las presentes diligencias se encaminan a surtir una prueba extraprocesal de las que trata el artículo 183 del código general del proceso, en este caso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 184 Ib., acorde con el que, por este medio se procura convocar a una persona para que rinda un interrogatorio que se pueda aducir como prueba ante un eventual proceso futuro, y por tanto, lo que debe hacer el juez al que se le asigne el conocimiento de

una solicitud de ese raigambre, si esta reúne las exigencias del invocado artículo 184, es fijar fecha para la audiencia en la que se adelantará la prueba y ordenar se notifique tal proveído al convocado bajo los apremios del artículo 291 y 292 *ibídem*; para el caso de marras, se alega que el auto que da apertura al trámite, vale decir, el proferido en enero 21 de 2021, no fue debidamente notificado a quien debía citarse y por ende debe anularse toda la actuación y notificarle en debida forma el mentado auto, argumento que resulta a todas luces infundado, como quiera que el auto cuya notificación exige el recurrente se le efectúe, emitido en enero 21 de 2021, lo estaba citando para que acudiera al juzgado en abril 19 de 2021 para que absolviera el interrogatorio que de él se pidió, pero, - lo dicen las diligencias-, como tal proveído NO se le notificó en debida forma al citado, NO se adelantó el interrogatorio, ni se aplicaron los efectos previstos en artículo 295 del CGP.

De lo expuesto se sigue que resulta descontextualizado el argumento del recurrente al procurar por esta vía procesal que se anule lo actuado para que se le dé a conocer, siguiendo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del CGP, un auto cuya notificación poca eficacia tendría a esta altura de la actuación, en cuanto que lo allí ordenado al convocado, era que asistiera al juzgado en una oportunidad que, para cuando se solicitó la declaratoria de nulidad objeto de este recurso, no solo ya había acaecido, sino que justamente por no haberse dado a conocer temporáneamente al citado, frustró el propósito de lo ordenado en tal proveído.

Pero no solo lo hasta ahora expuesto pone de manifiesto la necesidad de mantener intacta la decisión de no acceder a la petición de anular lo actuado en esta causa, sino también la circunstancia de orden legal, de que cuando de pruebas extra procesales se trata, estas deben adelantarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica que el mismo código de los ritos civiles patrio establece. Así lo enseña el citado artículo 183, y en esa línea argumentativa, véase que si la prueba anticipada en concreto exorada es un interrogatorio de parte, el auto que se emite, una vez satisfecha la formalidad de que en la petición se indique concretamente lo que se pretende probar, debe decretar la prueba, señalar fecha para adelantarla y ordenar la citación del absolvente, la que debe hacerse personalmente, puesto que así lo imperan los artículos 199 y 200 del código en cita.

Y como quiera que en el presente evento, tales exigencias legales se cumplieron en lo que atañe al auto de enero 21 de 2021, salvo en lo que tocaba con su notificación personal al citado, fue este precisamente el motivo por el que no se hizo la diligencia, y por ende, lo que seguía, era proferir otro auto señalando NUEVA fecha y hora para adelantarla, siendo esta nueva decisión la que se debe notificar al convocado, dado que lo que se le debe dar a conocer es la fecha y hora en que debe asistir al estrado a absolver el interrogatorio.

Por último, y solo en gracia de discusión académica, obsérvese que de haber acaecido la causal de nulidad alegada “por la no notificación del auto de enero 21 de 2021”, lo que acá no ocurrió, como ya se explicó, ello no constituiría violación del derecho de defensa del citado, en la medida en que en este tipo de trámites, que no son procesos, el derecho de contradicción y defensa se debe ejercitar es durante el decurso del interrogatorio y por tanto, hubiera quedado saneada, como lo dispone el numeral 4 del artículo 136 del código general procesal en lo civil.

Colofón de lo expuesto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en julio 15 de 2022 profirió el juzgado Quinto civil municipal de esta ciudad

SEGUNDO: Conforme lo prevé el numeral 1 artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente, señalando como agencias en derecho \$1'500.000 Mcte.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce2945ffa3b8fb3a43119354e6b3c9aeaf8675d9aeaf2d20f2b4e961b096504**

Documento generado en 19/08/2022 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>